



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2022-00049-00
REFERENCIA: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ
JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: JOSÉ MANUEL GÓMEZ PACHECO
JORGE ANTONIO SMITH MARTÍNEZ
SENTENCIA: No. 018-2023

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad, promovido por los señores **SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ** y **JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ**, en contra de los señores **JOSÉ MANUEL GÓMEZ PACHECO** y **JORGE ANTONIO SMITH MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES:

Se consagraron como hechos en la demanda, los siguientes:

“PRIMERO: La señora Sara Carolina Gómez López nació el 24 de septiembre de 1997, y el señor José David Gómez López el 26 de abril de 1995, ambos fueron registrado civilmente por el señor José Manuel Gómez Pacheco, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena (Bolívar).

SEGUNDO: Los señores Sara Carolina Gómez López y José David Gómez López manifiestan que durante su crecimiento y hasta la fecha ha reconocido como su padre al señor José Manuel Gómez Pacheco, dado el trato que ha tenido con él en privado; indica que éste en su momento correspondía con sus gastos y ayudas económicas.

TERCERO: Según el conocimiento que han tenido el demandante para la época de su concepción, su madre la señora Ovelis del Carmen López Villareal, sostuvo relaciones sexuales con el señor Jorge Antonio Smith Martínez.

CUARTO: Conforme lo anterior y los informes de estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir de ADN (compatibles), los señores Sara Carolina Gómez López y José David Gómez López afirma que su padre es el señor Jorge Antonio Smith Martínez.

QUINTO: Los señores Sara Carolina Gómez López y José David Gómez López tienen derecho a su verdadera identidad y detentar los apellidos de su padre; es por ello que se promueve la presente demanda.”

Con base en los hechos, anteriormente transcritos, los demandantes solicitaron:

“PRIMERO: Que se declare que Los señores Sara Carolina Gómez López y José David Gómez López, nacido el día el 24 de septiembre de 1997, el 26 de abril de 1995, respectivamente en la ciudad de Cartagena (Bolívar), se identifican con C.C. No. 1143.403.656 y 1.047.478.747 de Cartagena, son hijos del señor Jorge Antonio Smith Martínez.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene: Tener al señor Jorge Antonio Smith Martínez, como padre de los señores Sara Carolina Gómez López y José David Gómez López, para todos los efectos legales.

Oficiar a la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena (Bolívar) y Registraduría Nacional del Estado Civil para que se haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de los demandantes y se disponga lo pertinente para la modificación de la cedula de ciudadanía de los señores Sara Carolina Gómez López y José David Gómez López, respecto de sus apellidos.

TERCERO: Que se condene en costas, y agencias en derecho a quien se oponga al proceso.”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: los señores **SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ** y **JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ**, quienes actúan a través de apoderada judicial, se encuentran legitimados en la causa por activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 75 de 1968.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: De acuerdo a lo plasmado en el folio de registro civil de nacimiento de los señores **SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ** y **JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ**, es legítimo dirigir la demanda en contra del señor **JOSÉ MANUEL GÓMEZ PACHECO**, al haberlos reconocido como hijos, y en contra del señor **JORGE ANTONIO SMITH MARTÍNEZ**, al ser el presunto padre.

TRAMITE PROCESAL:

Este despacho, mediante providencia del 21 de junio de 2022¹, admitió a trámite el presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., ordenándose la notificación personal a los señores **JOSÉ MANUEL GÓMEZ PACHECO** y **JORGE ANTONIO SMITH MARTÍNEZ**, y reconociendo, como abogada de los accionantes, y en calidad de defensora pública, a la Dra. Orma Newball Wilson.

Para el día 22 de junio de la prementada anualidad, se tiene constancia de haberse dado notificación personal, ante este despacho por parte del señor Jorge Antonio Smith Martínez², quien, por medio de memorial recibido en la misma fecha vía correo electrónico, presentó contestación a los hechos y pretensiones señaladas en este proceso.

La portavoz judicial de los demandantes, el día 22 de agosto de 2022, solicitó se emita sentencia de plano, teniendo como fundamento la contestación de la demanda del señor Jorge Antonio Smith Martínez, por lo que este ente judicial, en auto No. 514 del 29 de agosto de 2022, se abstuvo de acceder a lo solicitado por la profesional del derecho y como consecuencia de ello, se le requirió con el fin de que, en el término de tres (03) días, allegará, la constancias de notificación del señor José Manuel Gómez Pacheco.

La abogada Orma Newball Nelson, aportó, el día 07 de septiembre de 2022, las constancias de envío y recibido de la demanda y auto admisorio al señor José Manuel Gómez Pacheco, a quien se le hizo envío vía correo postal, tal como se evidencia en el expediente.

¹Véase archivo digital No.006 del expediente.

²Véase archivo digital No.007 Ibid.



Posteriormente, se cuenta que, por parte de la Defensoría Regional del Pueblo de San Andrés Islas, se recibió memorial por medio del cual le comunica a este despacho de la desvinculación contractual de la Dra. Newball Wilson de dicha entidad, y se indica a que profesional del derecho se le reasignaron los procesos que la primera tenía en conocimiento.

No obstante, de acuerdo a lo anteriormente descrito, se observó por este despacho que la nueva abogada designada por la precitada entidad ya se encontraba

vinculada a este proceso como la portavoz de uno de los accionados en este asunto, Jorge Antonio Smith Martínez, motivo por el cual se hizo necesario disponer mediante providencia calendada del 23 de febrero de 2023³, que se le oficiaría a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, para que se asignara otro profesional del derecho adscrito a esa entidad que pudiese asumir la representación de los accionantes; por parte de dicha institución se informó para el día dos de mayo de 2023⁴, que la Dra. Orma Newball retomaría el conocimiento del proceso de la referencia.

Para el nueve (09) de mayo de 2023, este despacho ordenó correr traslado, por el término de tres (03) días, de la prueba de ADN practicada entre los accionantes con los accionados; asimismo, se deja señalado que dentro del presente proceso se tiene que no habiendo otra actuación procesal pendiente para que se surta, será procedente que se profiera sentencia que en derecho corresponde, de conformidad con las siguientes;

PROBLEMA JURIDICO

A partir de los hechos y pretensiones puestas a consideración, el despacho debe establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor **JOSÉ MANUEL GÓMEZ PACHECHO**, quien figura como padre de los señores **SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ** y **JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ** no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer si el señor **JORGE ANTONIO SMITH MARTÍNEZ**, es el padre biológico de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

PRIMERO: EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA FILIACIÓN.

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Tradicionalmente, el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La

³Véase archivo digital No.014 Ibid.

⁴Véase archivos digitales No.0016 y 0017 Ibid.



jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación *sine quan non* entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido.

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción. Por último, la filiación puede ser adoptiva, lo cual establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

En este sentido, al constituir los atributos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentran el nombre y los apellidos, un derecho de raigambre constitucional a favor de los ciudadanos, en el que se tiene que si los apellidos, no coinciden en su orden con los de quienes lo procrearon, es menester promover las acciones de filiación pertinentes, en aras de restablecer el referido derecho fundamental y con ello definir la personalidad jurídica del accionante y su verdadera identidad.



SEGUNDO: ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

El Código General del Proceso, en su artículo 386, establece las reglas para presentar la demanda de investigación e impugnación de la paternidad, pretensiones que se pueden acumular en un mismo proceso.

Según las voces del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse:

“1. en el acta de nacimiento del hijo, lo cual se verifica cuando quien aduce ostentar la calidad de padre firma el respectivo registro civil de nacimiento de su descendiente, 2. por escritura pública, 3. por testamento, y 4. por manifestación expresa y directa efectuada ante un juez; en estos cuatro eventos, el padre extramatrimonial acepta su paternidad frente a su hijo, por lo que, sin necesidad de estar inmerso en un proceso judicial, de manera voluntaria reconoce como suyo a su descendiente.”

Por otro lado, entorno a la investigación de paternidad, se tiene que es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

El artículo 218 del Código Civil: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Dicho ello, las Leyes 45 de 1936, 75 de 1968 y 721 de 2001 se han encargado de regular lo atinente a la Acción de Filiación Extramatrimonial, y por mandato del artículo 1° de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, en este tipo de litigios es obligatoria la *“...práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.; por su parte, el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., establece que el juez dictará sentencia de plano: “Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.” “prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”*, normas de las que se infiere que, si bien en nuestro medio ha sido desterrado el sistema de valoración probatoria de la tarifa legal para dar paso al sistema de libre valoración de la prueba fundada en la sana crítica del director del proceso (artículo 176 C.G.P.), lo cierto es que, en este tipo de procesos, ante la *“...alta dosis demostrativa...”* de los resultados de la prueba de ADN, el legislador prevé la posibilidad de que la sentencia de filiación se finque únicamente en ella, sin que sea menester practicar otros medios de pruebas, si el juez estima suficiente la mentada prueba científica.

Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, así en la Sentencia T-888 de 2010, se logró determinar que



a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del *interés actual* para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo. No obstante, ese alto Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejare pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en aquellas hipótesis en las que se presentare certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse *“actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”*

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

“Cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico.”

Por consiguiente, en criterio de esa Corporación, es claro que en la normatividad preexistente a la Ley 1060 de 2006, el *“interés actual”* en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y, por ende, el término de caducidad de dicha acción, empezaba a correr desde el momento en que el interesado tenía certeza sobre la inexistencia de la relación filial, a partir de la obtención de una prueba de ADN. Esta interpretación suponía, en el marco del respeto a las reglas de caducidad previstas en la normatividad vigente, darle supremacía al derecho sustancial sobre las formas y proteger los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana.

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, de conformidad a la copia allegada de los Certificados de Registro Civil de Nacimiento de los integrantes del extremo accionante, visibles a folios 15 y 16 del expediente, se logra determinar que los mismos nacieron en la ciudad de Cartagena (Bolívar), y en aquel momento fueron registrados por el señor José Manuel Gómez Pacheco, de quien se indica en el prementado documento ser el padre de los accionantes, y quien integra el extremo accionado en este trámite.

En el caso sub examine, se logra verificar que, lo que se pretende por parte de los integrantes del sujeto activo en esta causa, es que, por vía judicial, se determine que la relación filial de paternidad con el señor Gómez Pacheco no se encuentra dada entre ellos, pese a que éste es quien aparece registrado como padre ambos en los registros de nacimiento de los accionantes.



Lo anterior atendiendo que, de conformidad con lo contenido en el “*INFORME DE ESTUDIOS DE PATERNIDAD E IDENTIFICACIÓN CON BASE EN EL ANALISIS DE MARCADORES STR A PARTIR DEL ADN*” calendado del Trece (13) de diciembre de 2019, practicado ante el laboratorio “*SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S*”, el cual no fue refutado u objetado por alguno de los integrantes del extremo accionado del presente caso, razón por la que el referido experticio, y deberá ser aprobado en todas sus partes, por estimar que reúne todas las exigencias establecidas en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, de lo que se infiere que el mentado estudio genético se encuentra en firme.

En este mismo sentido, se debe preciar que con la expedición de la precita normatividad, se determinó que: “*En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*.”, es por lo que de acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Así las cosas, se tiene que para el caso bajo análisis, se logró demostrar con el acervo probatorio recaudado, que le asiste un interés jurídico al extremo accionante, pues de los medios probatorios allegados se logra establecer la verdadera filiación de éstos, con el señor Jorge Antonio Smith Martínez, lo cual resguarda el derecho fundamental, al igual que los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligado al estado civil de las personas, e inclusive al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 21 de mayo de 2010, exp. No.50001-31-10-002-2002-00495-01 indicó:

“...en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar...”.

Es entonces que se logra concluir que en dicho dictamen visible a folios 7 al 10 del expediente, se indica en la tabla de hallazgos de manera individual los alelos que constituyen el perfil de ADN de cada uno de los sujetos objeto de la experticia, esto es que entre los accionantes JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ y SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ, el señor JORGE ANTONIO SMITH MARTÍNEZ, accionado en esta causa, se indicó como resultados de dicha prueba lo siguiente:

“Interpretación de Resultados: La paternidad del Sr. JORGE ANTONIO SMITH MARTINEZ con relación a SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados

*Índice de Paternidad Acumulado: 10490017899713
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%*”

“Interpretación de Resultados: La paternidad del Sr. JORGE ANTONIO SMITH MARTINEZ con relación a JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados



Índice de Paternidad Acumulado: 5744328077751
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%

Es evidente entonces, que el informe del estudio genético practicados en este proceso y arimados a estas foliaturas reúne a cabalidad los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, es procedente derivar de él valor probatorio y por ende fundar en el mismo la decisión que se debe adoptar en este asunto.

Así pues, tal como se indicó en precedencia, de conformidad a las conclusiones que se tienen en la prueba científica adosada, se logró evidenciar que el señor *JORGE ANTONIO SMITH MARTINEZ*, es el padre biológico de los señores *JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ* y *SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ*, experticio que se considera como suficiente para probar el hecho investigado por este medio, pues de éste emana con un alto grado de convicción la existencia de un nexo biológico o consanguíneo entre los mentados sujetos.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaria Segunda de Cartagena (Bolívar), a fin de que proceda a modificar los registros civiles de nacimiento identificados con el numero serial No.25938232 y 25938233, para que se consigne que en adelante los prementados integrantes del extremo activo en esta causa deberán llevar el apellido de su padre biológico, el señor *JORGE ANTONIO SMITH MARTÍNEZ*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés Isla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que **JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.478.747 y **SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.403.656, no son hijos del señor **JOSÉ MANUEL GÓMEZ PACHECO**, con cédula de ciudadanía No. 73.083.078, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que **JORGE ANTONIO SMITH MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.061.734 es el padre biológico de **JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.478.747 y **SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.403.656, de conformidad a los resultados de la prueba de ADN.

TERCERO: ORDÉNESE el cambio de los apellidos del señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ LÓPEZ**, quien desde ahora se llamará **JOSÉ DAVID SMITH LÓPEZ** y de la señora **SARA CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ**, quien desde ahora se llamará **SARA CAROLINA SMITH LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Oficiese a la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena (Bolívar), a fin de que tome nota de la presente sentencia y haga las anotaciones pertinentes en los Registros Civiles de Nacimiento de los accionantes, de número de serial **25938232** y **25938233**, ambos del veintiséis (26) de noviembre de 1999, para lo cual se le remitirá copia auténtica de la sentencia una vez quede ejecutoriada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 064, hoy 29-06-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
Secretaria